

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0188 / 16 Buenos Aires, **09 MAR 2016**

VISTO:

Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 707/2016, y;

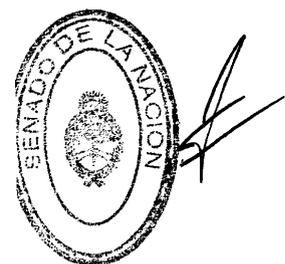
CONSIDERANDO:

Que, a fs. 2 la ex agente Marcela Patricia DEMARIA BAGU se alzó contra el Decreto DP-1872/15 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Que, mediante el artículo 1° del acto administrativo recurrido se dejaron sin efecto las designaciones dispuestas masivamente en los Anexos I y III del Decreto DP-128/15, el Anexo I del Decreto DP-129/15 y los Anexos I y III del Decreto DP-1682/15, dándose de baja a los agentes allí mencionados.

Que, el escrito recursivo, desde el punto de vista formal, fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto administrativo, es decir que conforme lo previsto por el artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), fue presentado en tiempo oportuno el día 16 de febrero de 2016, considerando, asimismo, que se dispuso receso administrativo durante el mes de enero del año en curso, mediante Decreto DP- 1855/15.

Que, la quejosa sostiene que desempeña funciones con asistencia perfecta, puntualidad, productividad comprobada y un legajo intachable.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0188 / 16

Que, asimismo afirma que la baja fue dispuesta sin llevar adelante una acción de lesividad, contrariando el procedimiento, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Que, solicita que se deje sin efecto el artículo 1 del DP-1872/15 y consecuentemente su baja en la designación de planta permanente.

Que, subsidiariamente peticiona la suspensión del artículo 1 del Decreto DP-1872/15 hasta tanto se expida la Comisión Revisora Especial establecida en el artículo 2 y ss. del mismo cuerpo legal.-

Que, cabe señalar que de los considerandos del decreto en crisis surge que la Dirección General de Recursos Humanos informó que la incorporación del personal no obedeció a motivos relacionados con la atención de necesidades permanentes y, por ende, no constituyó una necesidad operativa de la casa.

Que, el ingreso a este Honorable Cuerpo en determinadas categorías requiere la acreditación de antigüedad y antecedentes técnicos, y por supuesto morales, que conformen la observancia de los recaudos de la idoneidad exigida por la Constitución Nacional. Que asimismo, otro componente no menos importante es la existencia de una planta orgánica y partida presupuestaria que habiliten la incorporación de personal.

Que, durante el transcurso del último año se han dictado diversos actos administrativos de designación de nuevos agentes a la planta permanente del H. Senado de la Nación que no se condicen en modo alguno con las



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0188 / 16

necesidades de servicios de carácter permanente de este órgano legislativo, ni redunda en un mejoramiento de la eficiencia prestacional del mismo.

Que, dicho de otro modo, la incorporación masiva de nuevos agentes no se compadecía con las necesidades funcionales del organismo.

Que, tales designaciones innecesarias contribuían a sobrecargar los gastos del estado que debían solventar los contribuyentes con su esfuerzo.

Que, la administración puede en cualquier momento dejar sin efecto un acto administrativo que se ha dictado en violación al ordenamiento legal vigente.

Que, el principio de juridicidad tiene primacía con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que el acto administrativo que carece de los requisitos que determinan su validez debe ser dejado sin efecto por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Que, lo antes expuesto importa brindar sustento bastante al acto cuestionado por cuanto informa de la razón y causa de la medida adoptada.

Que, respecto a los derechos supuestamente conculcados a la ex agente cabe señalar que de la situación de revista de la misma, agregada a fs. 7, surge que se incorporó a esta H. Cámara el 1º de abril de 2015, razón por la cual no goza de la estabilidad prevista en la ley, la cual se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0188 / 16

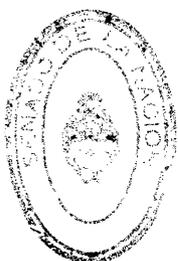
Que, los Decretos DP-128/15, DP-129/15 y DP-1682/15 con sus respectivos anexos, no han sido notificados ni publicados, falencias que, según la doctrina administrativista afecta su eficacia.

Que, coincidiendo con ello Julio R. Comadira sostiene que la notificación es un requisito de validez, habida cuenta de que el acto administrativo no es tal mientras no produce los efectos jurídicos que les son propios y estos, a su vez no se generan sino después de la notificación, sin esta no habría, entonces, acto administrativo en el sentido técnico.

Que, en este sentido ninguno de los mentados decretos fue notificado de acuerdo a los medios enumerados en el art. 41 del Decreto Reglamentario 1759/72 (t.o. 1991), ni tampoco fueron oportunamente publicados en la página web de este H. Senado, pese a así haberlo ordenado en su propio texto.

Que, en consecuencia, el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado desde el punto de vista de la competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (artículo 7° de la Ley 19.549); forma y eficacia (artículos 8 y 11, respectivamente, del cuerpo normativo citado), sin que tales fundamentos alcancen a ser conmovidos o desvirtuados por la impugnante, quien de modo alguno goza de derecho a la estabilidad.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la señora Presidente del H. Senado de la Nación en el artículo 1° del Decreto DP-26/16, motivo por el cual queda agotada la vía administrativa, toda vez que el acto administrativo puesto en crisis fue dictado por autoridad superior.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0188 / 16

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7º de la Ley 19.549, mediante Dictamen N° 10.342 obrante a fs. 8/12.

POR ELLO,

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Patricia DEMARIA BAGU contra el Decreto DP- 1872/2015.-

ARTÍCULO 2º: Dase intervención a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que notifique a la recurrente la presente, haciéndosele saber que ha quedado agotada la vía administrativa.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y, oportunamente, Archívese.-

